



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON
REOS EN CÁRCEL**

Expediente : 00408-2019-1-1832-JR-PE-02
Jueces Superiores : **Mendoza Retamozo** / Maita Dorregaray / León Velasco
Imputada : MELISA JOANA GONZALEZ GAGLIUFFI
Delito : Homicidio culposo por inobservancia de reglas técnicas
de tránsito y otro
Parte agraviada : CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRÓN AGUIRRE y OTROS
Materia : Prisión preventiva - apelación

Lima, diez de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: realizada la vista de causa conforme a la constancia emitida por Relatoría¹; interviniendo como ponente de la señora jueza superior **Mendoza Retamozo** en atención a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO

Primero. Materia de pronunciamiento

En atención al respectivo auto concesorio², es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** contra la resolución N.º 2, del 21 de octubre de 2019, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima³, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra la mencionada por la representante del Ministerio Público, y estableció en 4 meses el plazo de cumplimiento de dicha medida coercitiva para la referida

¹ Folio 698.

² Folio 557.

³ Folios 285-291.



Utada, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión los siguientes delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio culposo por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

Segundo. Hechos objeto del proceso, posición de la representante del Ministerio Público al respecto y calificación jurídica

De conformidad con lo señalado por la representante del Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva⁴ respecto a los hechos atribuidos a la procesada Gonzalez Gagliuffi, se tiene, en síntesis, lo señalado a continuación.

El día 11 de octubre del presente año, a las 8 horas, aproximadamente, a la altura de la cuadra 9 de la avenida Javier Prado Oeste, distrito de San Isidro, la imputada conducía su vehículo, de marca Kia, modelo Sportage, de color marrón y de placa de rodaje N.º D9B-075, y ocupaba el carril central de la calzada norte, en sentido de este oeste; en tanto que habían peatones quienes transitaban por la acera (vereda) norte de la misma cuadra y avenida, en sentido también de este a oeste.

La procesada Gonzalez Gagliuffi se desplazaba con la confianza que le generaba la fluidez vehicular del momento, pues en su recorrido y eje de marcha no se presentaba obstáculo alguno que le advirtiera algún peligro.

Toda vez que su desplazamiento lo realizó a una velocidad continúa y en aceleración, se deduce que no presumió la

⁴ Folios 212-218 (vuelta).



existencia de los peatones quienes transitaban por la acera norte a su derecha ni tomó en cuenta los posibles peligros en el trayecto.

Y es en un momento determinado que se suscitó la secuencia del evento del accidente.

En tal sentido, se puede establecer que la velocidad cumplió un factor preponderante en el hecho. Así, la conductora, en tanto que se desplazaba a una velocidad en constante aceleración, fue imprudente y no tuvo en cuenta el principio de seguridad para los usuarios de la vía, vale decir, para los peatones quienes se encontraban transitando por la acera.

Al continuar su recorrido a una velocidad constante en aceleración, el doblar y/o girar a la derecha –lo cual no es compatible con la velocidad a la que iba– fue una maniobra de evasión abrupta y violenta, la cual hizo que las ruedas se direccionen hacia dicho lado y, por la velocidad del vehículo, se produce el derrape y la pérdida de control del mismo; lo cual se explica en virtud de que, en tal situación, no obedece el sistema de dirección (hidráulica) ni el freno.

De ahí que la imputada, estando a una velocidad no razonable ni prudente para una zona residencial y con presencia de peatones por las inmediaciones (acera), viró bruscamente a la derecha, maniobra que, por la velocidad a la que circulaba, no consigue controlar y, por ende, redireccionar su vehículo en una nueva trayectoria; sino que, desde el carril central donde se desplazaba, derrapa con dirección ligeramente diagonal a la derecha, pasa por el carril derecho y, seguidamente, sube y se despista en forma gradual sobre la acera norte, lugar donde atropella a los 3 peatones (Christian Agustín Buitrón Aguirre, Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y Luis Miguel Vega Palacio), quienes se desplazaban normalmente por dicha acera, y, finalmente,



chocó contra un árbol ubicado en el retiro para el jardín de la casa y rejas del inmueble ubicado en la avenida Javier Prado Oeste N.º 970.

La secuencia del accidente denota, de parte de la conductora, una atención incompleta a su entorno. Mantuvo una velocidad (continua y en aceleración) sin disminuirla, con lo cual propició el inicio y la materialización del evento de tránsito.

Los peatones, al momento de ocurrido el suceso de tránsito, se desplazaban de manera reglamentaria por la acera norte, vale decir, su accionar era ajeno a la actitud imprudente de la conducta durante su recorrido. Los peatones agraviados fueron: i) Christian Agustín Buitrón Aguirre, cuyo deceso se produjo de forma inmediata en el lugar de los hechos, ii) Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio, cuyo deceso se produjo en el trayecto al hospital nacional Arzobispo Loayza, iii) Luis Miguel Vega Palacio, quien presentó lesiones, y iv) Vilma Gamarra Tambohuacso⁵, quien también presentó lesiones.

En cuanto a la calificación jurídica se tiene que la imputada Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi se encuentra procesada, en la vía sumaria, por la presunta comisión de los siguientes delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio culposo por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

Tercero. Agravios expresados por la recurrente

⁵ Dicha agraviada, según la manifestación que brindó a nivel policial (folios 36-38), no fue atropellada directamente por el vehículo como lo fueron los otros 3 agraviados, sino que fue golpeada por dicha unidad vehicular con la culata, lo cual se produjo instantes posteriores de que tal unidad vehicular atropellara a los 3 agraviados, cuando esta esta rebotó de unas rejas.



3.1. La defensa de la procesada Gonzalez Gagliuffi señaló como agravios, en síntesis, lo siguiente:

3.1.1. En cuanto al presupuesto material referido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, en la resolución impugnada no se efectuó un análisis integral del único elemento de convicción que corroboraría la responsabilidad penal de su patrocinada en el presente caso, vale decir, el Atestado Policial N.º 172-2019. Solamente se valoró la conclusión de dicho documento, en la cual, respecto al hecho se establece “como factor determinante la acción imprudente de la persona de Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi (...) al desplazar su vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, provocando que, ante una maniobra brusca a la derecha (según video), no le permitiera controlar su vehículo, superando el total dominio del mismo, dándose inicio a la cadena de eventos”. No se tuvo en cuenta que el mismo documento precisa que “no ha sido posible determinar la velocidad de la camioneta con placa D9B-075 de manera cuantitativa por falta de evidencia aprovechable en este sentido (huellas de frenada básicamente)” y, asimismo, presenta otras deficiencias [las cuales el recurrente anota y explica en su recurso].

3.1.2. Igualmente, respecto al primer presupuesto material de la prisión preventiva, señala que la señora juez que resolvió el requerimiento de prisión preventiva en primer grado no valoró, como elemento de convicción de descargo, el Dictamen Pericial de Parte de Accidentología Vial y Pericia Matemática de Cálculo de Velocidad, el cual concluyó, como factor predominante del hecho, la acción temeraria e imprudente de la unidad vehicular no identificada, consistente en realizar la maniobra de zigzag al lado izquierdo de la unidad vehicular que conducía la procesada Gonzalez Gagliuffi, provocando que esta realice maniobras que desestabilizaron su unidad vehicular; siendo que dicho documento



elaborado por un perito especialista en la materia. Así, al ertirse falencias en las opiniones no corroboradas y contenidas en el Atestado Policial respecto a la supuesta verificación de una “velocidad no razonable ni prudente”, se determina el incumplimiento del presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, denotándose, por ende, falta de motivación en tal extremo de la resolución impugnada.

3.1.3. En cuanto a la prognosis de pena superior a 4 años, señala que en el presente caso es de aplicación el concurso ideal de delitos, en el cual debe tenerse en cuenta, para la determinación de la pena, la modalidad culposa de los delitos atribuidos, el sistema de tercios, las circunstancias atenuantes concurrentes y las condiciones personales de su patrocinada; siendo que, en atención a una eventual terminación anticipada del proceso, la pena privativa de libertad a serle impuesta se ubicaría, incluso, por debajo de los 4 años, límite inferior de la pena conminada para el delito de homicidio culposo materia de procesamiento.

3.1.4. Respecto al peligro procesal, en la resolución impugnada se consideró, indebidamente, que los movimientos migratorios y la facilidad para viajar pueden generar riesgo de fuga. Su patrocinada acreditó tener una residencia habitual, su conducta procesal fue intachable y no se acreditó que tenga contactos en el extranjero que le permitan alejarse del país. Igualmente, de forma arbitraria, para la verificación del arraigo laboral se exige la existencia de una relación laboral dependiente y estable. En cuanto al arraigo familiar, se soslayó la existencia y acreditación de una obligación legal de alimentos de su patrocinada respecto a su madre, en virtud a gastos médicos, así como la posibilidad de incrementar su arraigo al momento de contraer matrimonio. Se acredita, asimismo, un debido y diligente sometimiento a la



investigación por parte de su patrocinada, así como un oportuno cumplimiento de su deber de acudir al llamado de las autoridades.

3.1.5. Igualmente, no se expresa análisis alguno acerca de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva que se dictó, y no se encuentra justificado el plazo de duración de la medida que se estableció.

Cuarto. Sobre la prisión preventiva

4.1. La prisión preventiva constituye la medida coercitiva personal con mayor grado de restricción a la libertad personal, esto es, del valor-principio fundante del modelo de Estado Democrático de Derecho. De ahí que, ante un requerimiento de prisión preventiva, corresponda verificar con grado de exhaustividad el cumplimiento de los presupuestos materiales que habiliten a dictarla, de forma excepcional. Así lo justifica la afectación que se ocasiona al procesado con presunción de inocencia, al privarlo de un bien tan significativo y necesario para su desarrollo personal como sucede con la libertad de desplazamiento, confinándolo a un centro penitenciario por un tiempo determinado sin condena de por medio, ello a efectos de asegurar los fines del proceso.

4.2. En el Código Procesal Penal, la medida coercitiva personal de prisión preventiva se regula en sus artículos 268 y ss. Se exige la concurrencia copulativa de 3 presupuestos materiales: **i)** la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **ii)** que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad (prognosis de pena); y **iii)** que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u



aculizar la averiguación de la verdad (peligro de aculización) (peligro procesal).

4.3. El Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de noviembre del presente año, puntualizó como notas características de la prisión preventiva su excepcionalidad, legalidad procesal, intervención indiciaria y el cumplimiento del principio de proporcionalidad⁶.

4.4. Asimismo, respecto al presupuesto material referido a la necesidad de graves y fundados elementos de convicción de vinculación delictiva, en el mismo Acuerdo Plenario se estableció como doctrina legal que la **sospecha grave y fundada** constituye un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva. El término 'sospecha' debe entenderse, jurídicamente, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatórios obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar decisiones y practicas determinadas actuaciones; la 'sospecha fuerte' es más intensa que la 'sospecha suficiente'⁷.

La verificación de sospecha fuerte requiere el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos acopiados en el curso de la causa, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso, esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él será condenado; mientras que la 'sospecha suficiente' quiere decir llanamente simple existencia de la probabilidad respecto de una futura condena⁸ (cfr. su fundamento 25 y ss.).

⁶ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamentos jurídicos N.º 7 y ss.

⁷ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico N.º 24.

⁸ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamentos jurídicos N.º 25 y ss.



4.5. En cuanto al presupuesto material referido al peligrosismo procesal, la doctrina legal establecida en el citado Acuerdo Plenario parte de considerarlo el elemento más importante para evaluar la medida coercitiva, y a partir del cual se establecen los fines constitucionales que puede cumplir la prisión preventiva; prevención que, por lo demás, aparta a la prisión preventiva de tener como función la de anticipar la pena, la de calmar la alarma social o la de ser un instrumento de la investigación penal. Los motivos que justifican la prisión preventiva se vinculan en forma directa con los fines de proceso: averiguación de la verdad y cumplimiento del derecho material⁹. Para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación; la probabilidad de estos peligros debe ser alta, su determinación obliga al juez a construir una perspectiva de futuro, evitando presunciones y, con mayor razón, meras conjeturas¹⁰.

Respecto al peligro de fuga, se tiene que se requiere la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia deductiva. Para calificar este peligro, el artículo 269 del Código Procesal Penal reconoce situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, las cuales son datos que la propia experiencia acredita como determinantes de un mayor o menor peligro, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado¹¹.

La ley sitúa tales circunstancias como pertinentes para colegir razonablemente el peligro de fuga, bajo 3 lineamientos: i) que se

⁹ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico N.º 39.

¹⁰ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico N.º 40.

¹¹ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico N.º 41.



quen como tales, como justificativas del peligro; ii) **que se acrediten desde una sospecha fuerte**¹², y iii) que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas, autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga, solo se requiere que exista el riesgo razonable de que pueda hacerlo¹³.

En lo atinente al peligro de obstaculización, se tiene que –al igual que en el peligro de fuga– se requiere la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas. Para calificar este peligro, el artículo 270 del Código Procesal Penal identificó 3 situaciones específicas constitutivas del referido riesgo. Son los fines a los que se supedita este riesgo: i) que las fuentes de investigación o de prueba que se pretende asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal, esto es, para la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba tendentes a acreditar las responsabilidades civiles; y ii) que el peligro de la actividad ilícita del imputado o de terceros vinculados a él sea concreto y fundado, para lo cual se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo¹⁴.

4.6. De lo señalado, se tiene que la exigencia de sospecha grave o fuerte es no solo para los elementos de convicción graves y fundados, sino también para el peligrosismo procesal.

¹² Sobre dicho estándar, el Acuerdo Plenario en mención establece también, en su fundamento jurídico N.º 37, que cuando se trata de delitos especialmente graves –los cuales son identificados, en dicho Acuerdo Plenario, como aquellos en los que, como mínimo, la pena comprende un *quantum* de 15 años–, respecto al peligrosismo procesal, basta con la existencia de una sospecha suficiente, vale decir, una sospecha de un grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte.

¹³ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico N.º 42.

¹⁴ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamentos jurídicos N.º 47, N.º 48 y N.º 50.



4.7. Cabe puntualizar que la verificación de inconcurrencia de alguno de los referidos presupuestos materiales determina, ineluctablemente, el rechazo del requerimiento de prisión preventiva.

Quinto. Fundamentos del Colegiado Superior en el presente caso

A. Respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción

5.1. En lo atinente a la existencia de graves y fundados elementos de convicción, la resolución impugnada consideró que dicho presupuesto material de la prisión preventiva se cumple con base en lo siguiente: **i)** el Atestado Policial N.º 172-2019-DIVPIAT/UIAT-CENTRO¹⁵, sus conclusiones referidas al factor determinante del hecho (acción imprudente de la procesada Gonzalez Gagliuffi al conducir su camioneta) y a las infracciones administrativas en que la mencionada incurrió. Sostiene el A quo que dicho instrumento es elaborado por personal PNP de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito; **ii)** la manifestación de la procesada Gonzalez Gagliuffi¹⁶; **iii)** el Certificado de Necropsia de Christian Agustín Buitrón Aguirre¹⁷, el Acta de Recepción de Cadáver y el Certificado de Necropsia correspondientes a Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio¹⁸, el Certificado Médico Legal N.º 060700-V, correspondiente a Luis Miguel Vega Palacios que indica como diagnóstico: politraumatismo, fractura de omóplato, herida en codo derecho, traumatismos superficiales, conclusiones: atención facultativa de 5 días e incapacidad médico legal por 60 días salvo complicaciones¹⁹, el Descanso Médico y el Certificado Médico Legal N.º 060734-L-D, correspondientes a Vilma Gamarra

¹⁵ Folios 2-24.

¹⁶ Folios 26-39.

¹⁷ Folio 68.

¹⁸ Folios 70, 73.

¹⁹ Folio 76.



bohuacso, siendo que el segundo documento concluye: *incapacidad facultativa de 1 día e incapacidad médico legal por 4 días salvo complicaciones*²⁰; y **iv)** las Actas de Visualización de Video²¹, que reflejan la secuencia del accidente en fotos y de estas no se advierte que se describa que el vehículo que iba a la izquierda entre al carril del centro donde se encontraba conduciendo la denunciada.

5.2. Cabe acotar que, respecto al primer presupuesto material de la prisión preventiva, el *A quo* concluye que, de los medios probatorios mencionados, se tiene que existen indicios de que la procesada Gonzalez Gagliuffi conducía su vehículo con la atención centrada en el conductor del auto que iba en el carril izquierdo y su atención al frente de ella, y descuidó su costado derecho, razón por la cual perdió en un determinado momento el control de su vehículo probablemente por la velocidad inapropiada a la que conducía despistándose a su derecha, invadiendo la acera y atropellando a los agraviados con los resultados muerte y lesiones, por lo que existen indicios de que infringió los artículo 90, b y 160 del Reglamento Nacional de Transporte.

5.3. Ahora bien, en primer lugar, ya en vía de examen en grado de apelación, se advierte que la resolución impugnada y sintetizada en el considerando precedente expresa razones más que suficientes (motivación) para afirmar el cumplimiento del presupuesto material de la prisión preventiva referido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción al momento actual del proceso penal seguido contra la imputada Gonzalez Gagliuffi.

²⁰ Folios 79, 82.

²¹ Folios 128-141, 144-147.



5.4. Así, puntualmente con relación a la causa que habría determinado que la procesada Gonzalez Gagliuffi perdiera el control de su vehículo, es de destacar que no solo se apreciaron las conclusiones del Atestado Policial N.º 172-2019-DIVPIAT/UIAT-CENTRO, que dan cuenta, fundamentalmente, de que el factor determinante del hecho fue la acción imprudente de la referida procesada al conducir su vehículo; sino también fueron valoradas las Actas de Visualización de Video, referidas a la secuencia de los hechos. E, igualmente, conforme se indica en la resolución impugnada, fueron considerados otros elementos de convicción.

5.5. El Atestado Policial N.º 172-2019-DIVPIAT/UIAT-CENTRO elaborado por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito²² concluye y afirma, como factor determinante del hecho, la acción imprudente de la procesada Gonzalez Gagliuffi al desplazar su vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, provocando que, ante una maniobra brusca a la derecha (según video), no le sea permitido controlar su vehículo, superando el total dominio del mismo, con lo cual se dio inicio a la cadena de eventos. Asimismo, se indica como otra conclusión que la mencionada procesada habría infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, específicamente el literal b de su artículo 90, que prescribe que “en la vía pública los conductores deben circular con cuidado y prevención”; y su artículo 160, que establece que “el conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existente en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles, en todo caso, la velocidad debe ser tal que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes”.

²² Folios 2-24.



El punto B del referido documento policial de la unidad especializada, cuestionado por la defensa en su recurso de apelación, señala lo siguiente:

“No ha sido posible determinar la velocidad de la camioneta con placa D9B-075 [la que era conducida por la procesada Gonzalez Gagliuffi] de manera cuantitativa, por la falta de evidencias aprovechables en este sentido (huellas de frenada básicamente)”; sin embargo, considerándose las siguientes circunstancias:

- La secuencia visualizada en el video existente (pérdida de control de su vehículo, su despiste, atropello y choque) que denota una alta velocidad.
- La falta de control de su vehículo debido a las diferentes maniobras con la finalidad de volver a tomar el control del hecho que no se materializó, sino continuó con el derrape ante pérdida del gobierno y/o control por su alta velocidad.
- La fuerza en que se produjeron los daños materiales.

Se demuestra que la velocidad a la que se desplazaba la camioneta con placa D9B-075, fue una velocidad no razonable y prudente, *No Razonable* porque no valoró apropiadamente las condiciones existentes en el entorno de la vía centrando su atención en el problema con el otro vehículo y *No Prudente* porque mantuvo una alta velocidad incompatible con la seguridad vial, la misma que en un momento dado no le permitió controlar su vehículo, ante su reacción de giro, superó su esfuerzo de controlar su unidad dándose inicio a la cadena de eventos.

5.7. Como se puede advertir, si bien en un primer momento se señala que no fue posible determinar, cuantitativamente, la velocidad de la camioneta que conducía la procesada Gonzalez Gagliuffi al momento del hecho, por la inexistencia de huellas de frenada; luego se precisan ciertos indicadores –tales como el despiste del vehículo, su derrape ante la pérdida de control del mismo, o la fuerza o magnitud de los daños materiales– a partir de los cuales se determina que la velocidad a la que se desplazaba la imputada Gonzalez Gagliuffi en su vehículo no fue razonable ni prudente, sin que se advierta que haya contradicción en el referido Atestado Policial.

5.8. Es importante puntualizar que, conforme se desprende del citado documento policial, la alta velocidad se determina a partir



de la secuencia visualizada en el video; lo cual guarda coherencia con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento Nacional de Tránsito, precepto normativo que precisa, en lo fundamental, que la velocidad del vehículo debe ser tal que permita controlar el vehículo para evitar accidentes, de lo cual es de entender que si la velocidad de desplazamiento vehicular no permite el control del vehículo para evitar accidentes en una determinada vía, puede considerarse como alta o imprudente.

5.9. En cuanto a la irrazonabilidad de la velocidad de desplazamiento del vehículo, cabe acotar que en el propio Atestado Policial se precisa que ello obedece a que la procesada no valoró "las condiciones existentes en el entorno de la vía centrando su atención en el problema con el otro vehículo", siendo que entre tales condiciones existentes se tiene la circulación de peatones por la acera o vereda que se encontraba al lado derecho de la vía.

5.10. Es cierto que en los puntos A y C, de la sección III, del indicado Atestado Policial se precisa que el vehículo tenía Tarjeta de Identificación Vehicular, Certificado de SOAT vigente, Certificado de Inspección Técnico Vehicular, licencia de conducir sin restricciones, dosaje etílico con resultado de 0.00 g/l de alcohol en la sangre e inexistencias de sanciones por infracciones de tránsito y de requisitorias o antecedentes policiales; sin embargo, en la presente incidencia de prisión preventiva, en lo relativo a su primer presupuesto material, no se están evaluando hechos anteriores o la observancia de normas de cuidado implicadas en el actuar diligente al momento de conducir, previo al hecho materia de imputación, sino, respecto a este último, la existencia de graves y fundados elementos de convicción de vinculación delictiva.



. Asimismo, en su punto E de la sección V, se efectúa un análisis gral en el cual se tiene en cuenta la versión de la procesada Gonzalez Gagliuffi, consistente en que, momentos antes del hecho, un vehículo taxi rozó su vehículo en un intento por adelantar un obstáculo generada en la vía. Al respecto, se afirma que los sucesos que se produjeron pudieron ser previstos si la procesada hubiese tenido una actitud sensata y se detenía a un costado de la vía para solucionar el conflicto generado con el conductor por el impacto descrito en su propia manifestación; hecho que no hizo y, contrariamente, continuó su recorrido con la atención centrada en dicho problema generado con el otro conductor, descuidando las más elementales normas de seguridad que se requiere cuando se desplaza por la vía.

5.12. Igualmente, es cierto que en dicha parte del documento policial se indica que: "si bien la versión de la conductora de la camioneta (...) podría corroborarse con el video existente en el que se aprecia que un vehículo no identificado que pasa muy cerca de su recorrido y, seguidamente, se aprecia su maniobra abrupta de viraje hacia su derecha"; no obstante, también es verdad que se puntualiza lo siguiente: "pero, debido a su continua velocidad en aceleración, luego de virar ligeramente a su derecha, su vehículo derrapa, entrando al carril derecho, para luego subirse y despistarse sobre la acera Norte, produciéndose el [atropello], dicha secuencia del accidente denota una atención incompleta de su entorno, de parte de la conductora (...), centrándola en el problema con el otro vehículo suscitado distancia atrás, manteniendo una alta velocidad (continua y aceleración), sin disminuirla, propiciando, con ello, el inicio y, por ende, la materialización del accidente múltiple". De ahí que aún con la versión de la procesada Gonzalez Gagliuffi respecto a los hechos, no se desvirtúa un actuar imprudente de su parte.



5.13. Además, otros aspectos del Atestado Policial N.º 172-2019-DIVPIAT/UIAT-CENTRO elaborado por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, tales como el método empleado, ya pueden ser objeto de una ratificación y/o ampliación del pronunciamiento. De su contenido, se advierte que se encuentra estructurado, con rigor, en siete secciones, la quinta rotulada como “Descripción Analítica”, la sexta como “Análisis Integral” y en la sexta se expresan las conclusiones, en las cuales, conforme a lo anotado en los considerandos precedentes, no se advierten contradicciones con lo desarrollado en dicho documento policial; razones por las cuales, y en atención a que fue elaborado por una unidad policial de investigación especializada, al estadio actual del proceso penal, deviene en verosímil lo que ahí se expresa.

5.14. Y en cuanto al Dictamen Pericial de Parte de Accidentología Vial y Pericia Matemático de Cálculo de Velocidad²³, se tiene que si bien, en su parte inicial, se establece como uno de sus objetivos verificar la aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito con relación a los hechos que se investigan en el presente caso; no se advierte que, en el desarrollo del referido Dictamen, se vuelva a hacer referencia a dicha normatividad.

5.15. Más bien, se observa que se ha orientado, fundamentalmente, a determinar la velocidad aproximada a la cual se desplazaba la procesada Gonzalez Gagliuffi en su vehículo al momento del hecho, siendo que el perito de parte, con el empleo de un software, establece que la misma estaría un rango de 56 km/h y 61.90 km/h, sin que necesariamente haya sobrepasado el límite de los 60km/h, máximo de velocidad permitida para el tipo de vía donde se desplazaba la mencionada

²³ Folios 699 y ss.



su vehículo, aunque tampoco descarta que haya superado el límite de velocidad.

5.16. Sin embargo, conforme se puntualizó en el considerando 5.8 de la presente resolución, la alta velocidad o velocidad imprudente, normativamente, no precisa necesariamente la superación de un determinado *quantum* preestablecido y está en función a las necesidades de seguridad vial del momento. De ahí que no resulta determinante el establecimiento de la velocidad aproximada de un vehículo, con relación a cierto límite permitido, para afirmar o descartar una imprudencia en su conducción.

5.17. Entonces, al advertirse tales deficiencias sustanciales en la pericia de parte; no se puede afirmar que, al momento procesal actual, la misma constituya un elemento de convicción de descargo que debilite significativamente el Atestado Policial N.º 172-2019-DIVPIAT/UIAT-CENTRO elaborado por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, cuyo carácter de grave y fundado elemento de convicción perdura. En todo caso, ya en un posterior estadio procesal podría realizarse, por ejemplo, un debate pericial sujeto a contradictorio en el cual se viabilice un mayor conocimiento de los análisis técnicos efectuados.

5.18. Así las cosas, si bien en la resolución impugnada no se valoró la pericia de parte, tal defecto en la motivación resulta intrascendente (inexistencia de estado de indefensión) y, consecuentemente, no da lugar a declaratoria de nulidad o revocatoria.

5.19. Por lo expuesto, en cuanto al primer presupuesto material de la prisión preventiva, es de concluir, centralmente, que el Atestado Policial N.º 172-2019-DIVPIAT/UIAT-CENTRO elaborado por la especializada Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito y



el Acta de Visualización del Video²⁴ –que da cuenta del instante del atropello de 3 de los 4 agraviados causado por el derrape del vehículo de la procesada Gonzalez Gagliuffi, sin que se deje constancia de irrupción alguna de vehículo en el carril del centro, por donde se desplazaba la mencionada en su vehículo, que la haya hecho perder el control de su unidad vehicular– constituyen objetivos, graves y fundados elementos de convicción, a partir de los cuales se determina la existencia de sospecha grave y fundada en torno a que la causa de la muerte de los agraviados Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y las lesiones que presentaron Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso, el día de los hechos, fue la alta, inapropiada o imprudente velocidad a la cual se desplazaba la procesada Gonzalez Gagliuffi en su vehículo, lo cual desprende de ciertos indicadores advertidos durante la diligencia de visualización del video, tales como el despiste del vehículo, su derrape ante la pérdida de control del mismo, o la fuerza o magnitud de los daños materiales. Consecuentemente, dicho primer presupuesto de la prisión preventiva, referido a la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen a la parte procesada con el hecho, sí se cumple.

B. Sobre la prognosis de pena superior a cuatro años

5.20. Conforme fue señalado, el segundo presupuesto material que legitima la aplicación de la prisión preventiva consiste en verificar que la consecuencia jurídica del delito que se impondría a la parte imputada, de ser hallada culpable, debe ser una pena privativa de libertad superior a cuatro años.

5.21. En el presente caso, no ha sido un punto controvertido que se configuraría la hipótesis de un concurso ideal de delitos: la

²⁴ Folios 128-141.



esentante del Ministerio Público no lo cuestiona, la defensa lo ene e incluso la señora jueza que resolvió el requerimiento de prisión preventiva en primer grado lo consigna en su decisión, solo que, sin que constituya un error que haga variar sustancialmente su análisis de pronóstico de pena a efectos de la presente incidencia, dicho órgano jurisdiccional yerra –es cierto– al señalar que en el concurso ideal de delitos se produce la sumatoria de penas, conforme se sostiene a continuación.

5.22. El concurso ideal de delitos se regula en el artículo 48 del Código Penal en los siguientes términos: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en un cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”.

5.23. Como se puede advertir, normativamente, se establece, en primer lugar, una regla imperativa que determina la aplicación de hasta el extremo mayor de la pena más grave; y, en segundo lugar, una regla facultativa, que implica la posibilidad de que el órgano jurisdiccional aumente dicho extremo mayor de pena hasta en su cuarta parte con el límite del *quantum* máximo de pena privativa de libertad temporal, vale decir, treinta y cinco años.

5.24. Entonces, en la incidencia de prisión preventiva que se analiza, en tanto que, conforme al auto de procesamiento²⁵, son dos los tipos penales de aplicación a los hechos que habrían sido ocasionados por la conducta culposa de la procesada Gonzalez Gagliuffi en virtud de inobservar reglas técnicas de tránsito (delito de homicidio culposo agravado en perjuicio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y delito de lesiones culposas agravadas en perjuicio de Luis Miguel Vega

²⁵ Folios 249 y ss.



Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso) y la pena más grave es la conminada para el delito de homicidio culposo por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, vale decir, una no menor de cuatro ni mayor de ocho años (artículo 111 del Código Penal, cuarto párrafo); se determina que la pena que sería impuesta a la procesada Gonzalez Gagliuffi no podría ser igual al extremo mínimo de dicha pena conminada (cuatro años) o una de menor cuantía. Y esto no solo por no advertirse la concurrencia de causas de disminución de la punibilidad (tentativa, responsabilidad restringida por la edad, eximentes imperfectas de culpabilidad, entre otras) que den lugar a la imposición de una pena por debajo del extremo mínimo de pena conminada; sino, centralmente, por el grado de dañosidad que habría generado el accionar culposo de la mencionada imputada, lo cual, incluso, haría pertinente la aplicación de la referida regla facultativa en la determinación de la pena para el concurso ideal de delitos.

5.25. Tanto más si no se observa una posición coherente de la defensa respecto a su pretensión de terminación anticipada del proceso expresada en su recurso de apelación, toda vez que su argumentación fundamental en su recurso y en la vista de causa o audiencia de apelación ha consistido en negar que su patrocinada haya incurrido en los delitos que se le imputa; de lo cual se desprende que, cuando menos por el momento, no existe una real disposición o voluntad de sometimiento a dicha terminación anticipada, lo cual implicaría una aminoración de pena a serle impuesta en un sexto de la misma.

5.26. Por lo que, al haberse justificado que la pena a imponer superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, es de afirmar que se cumple con la prognosis de pena que la norma requiere para dictar prisión preventiva.



n torno al peligro procesal

5.27. Según fue expuesto, el peligro procesal constituye el tercer presupuesto material de la prisión preventiva y el de mayor relevancia.

5.28. En cuanto al peligro de fuga, para calificar su existencia, el artículo 269 del Código Procesal Penal indica que se consideren los arraigos en el país del imputado, la gravedad de la pena que resultaría del procedimiento, la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad de reparación en el imputado, la conducta procesal del imputado y su pertenencia a una organización criminal o su reintegración a la misma.

5.29. En primer lugar, debe señalarse que en cuanto al arraigo domiciliario de la procesada Gonzalez Gagliuffi, el cual comprende su residencia habitual, este Colegiado Superior se encuentra relevado de emitir pronunciamiento, toda vez que el *A quo* estableció que dicho arraigo sí es cumplido por la mencionada, sin que tal extremo de la decisión de primer grado haya sido materia de cuestionamiento puntual alguno por parte de la representante del Ministerio Público.

5.30. Ahora bien, sí es preciso emitir pronunciamiento respecto a los puntos de la decisión impugnada referidos a la existencia de peligro de fuga y en torno a los cuales la defensa expresó su disconformidad, lo cual sucede con la evaluación del movimiento migratorio de la imputada Gonzalez Gagliuffi, su arraigo laboral y familiar. Adicionalmente, corresponde evaluar, conforme fue sostenido en sede de apelación, el aspecto atinente a la voluntad de reparación del daño e, igualmente, deben examinarse la gravedad de la pena que se espera al finalizar el proceso y la magnitud del daño ocasionado.



5.31. Respecto al movimiento migratorio de la procesada Gonzalez Gagliuffi, si bien –conforme se sostiene en la resolución impugnada y se justifica el peligro de fuga– esta registra constante movimiento migratorio en los últimos años –de lo cual desprende el A quo que ella tiene facilidad para viajar al exterior– y es cierto que para ingresar a los países que conforman el Mercosur es suficiente con mostrar el DNI –lo cual considera la decisión venida en grado para rechazar que el peligro de fuga se desvirtúe con la entrega del pasaporte N° 116473480 de la mencionada imputada en el acto de la audiencia de prisión preventiva–; para este Colegiado Superior dichas constataciones no importan, *per se*, el riesgo de fuga requerido para alcanzar el estándar de sospecha grave de peligro procesal que se exige para dictar prisión preventiva.

5.32. Como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho las personas pueden realizar viajes al exterior para realizar, por ejemplo, visitas a familiares, estudios o, simplemente, hacer turismo y conocer otras realidades sociales; y dichas conductas socialmente adecuadas no tienen por qué dar lugar a una presunción de riesgo grave de fuga, en la eventualidad de que sean procesadas.

5.33. En sentido semejante, no es razonable lo sostenido por el A quo en cuanto a la facilidad de viajar a los países que integran el Mercosur con la sola presentación del DNI como expresión de peligro de fuga; en tanto que, desde dicha perspectiva, podría generalizarse que todo aquel que sea mayor de edad y tenga DNI ya detenta peligro de fuga.

5.34. En todo caso, las facilidades para realizar viajes al exterior, conforme lo establece el propio numeral 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, deben implicar “facilidades para



ndonar definitivamente el país o permanecer oculto", lo cual se ha establecido en la presente incidencia; e, igualmente, deben evaluarse conjuntamente con otros elementos referidos al peligro de fuga o de obstaculización, debiendo tenerse en cuenta que la medida coercitiva de impedimento de salida puede ser idónea para controlar el peligro procesal que implique el hecho de que una persona registre viajes al extranjero²⁶, medida coercitiva que, según sostuvo la defensa técnica de la procesada Gonzalez Gagliuffi en la vista de causa o audiencia de apelación ya le había sido dictada por el órgano jurisdiccional a solicitud del representante del Ministerio Público, pocos días antes de que se le dictara la prisión preventiva, lo cual se verifica con la resolución de fecha quince de octubre del presente año²⁷, mediante la cual se dictó a la procesada Gonzalez Gagliuffi impedimento de salida del país por el plazo de quince días.

5.35. En cuanto al arraigo laboral de la imputada Gonzalez Gagliuffi, este Colegiado Superior también disiente de lo considerado por el A quo al respecto. En efecto, en resumidas cuentas, la señora jueza que resolvió la prisión preventiva en primer grado sostuvo que no se acredita arraigo laboral toda vez que dicha procesada, hasta antes de que acaeciera el hecho materia de imputación, trabajaba en la empresa ENEL, en el cargo de Analista Senior Tesorería, pero como personal de confianza, lo cual implica que en caso de cese no tiene derecho a reposición; e, igualmente, en tanto que desde que obtuvo su grado de bachiller en economía y finanzas en el mes de febrero del año 2012, se ha desempeñado laboralmente por diversos periodos para distintas personas jurídicas.

²⁶ Cfr. Sentencia de Casación recaída en el Recurso de Casación N.º 1445-2018-Nacional, del 11 de abril de 2019, fundamento de derecho quinto.

²⁷ Folios 674-682.



5.36. Al respecto, es de señalar que, en atención a lo señalado por el A quo y de los actuados, se tiene que la procesada Gonzalez Gagliuffi, según copia de su constancia de trabajo que obra a foja 166 y copias de sus contratos de trabajo que obran a fojas 399 y ss., se desempeñó como Analista Senior Tesorería, en la empresa ENEL, desde el primero de diciembre del año 2017 hasta octubre del presente año, vale decir, tenía cerca de dos años trabajando en la referida empresa. Igualmente, de la documentación que obra en el expediente a fojas 380-383, 387, 389-389 (vuelta), 393, 395, 397, se verifica que, desde el mes de abril de 2012, luego de obtener su grado de bachiller en economía y finanzas, ha trabajado regularmente, desempeñándose laboralmente en el Banco de Crédito del Perú, Credicorp Perú, y la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros, sin que conste que haya sido despedida de alguna de tales empresa o cesada por falta disciplinaria y, más bien, se advierte que en los diferentes centros laborales que trabajó ha ido obteniendo, progresivamente, una mayor remuneración.

5.37. Así, por ejemplo, en el contrato de trabajo que celebró con el Banco de Crédito del Perú, en el mes de abril del año 2012, se estableció que iba a percibir una remuneración mensual de dos mil ochocientos soles; en el que celebró con el BCP Capital S. A. A., en el mes de mayo del año 2013, una remuneración mensual de tres mil seiscientos soles; y en el que suscribió con la empresa ENEL Distribución Perú S. A. A., ya en el cargo de Analista Senior Tesorería, se consignó que iba a percibir una remuneración mensual de seis mil soles.

5.38. Entonces, al tener la procesada Gonzalez Gagliuffi una capacidad de subsistencia proveniente de un trabajo desarrollado en el país; se determina que tiene arraigo laboral de calidad. Dicho arraigo no puede estar sujeto a que el procesado haya trabajado



larmente o de forma continua en un mismo centro laboral y personal nombrado o indeterminado. Tal consideración u otra semejante es ajena a los problemas laborales que suelen presentarse en la realidad nacional, tales como la ausencia de concursos públicos de nombramiento para el acceso de plazas laborales de carácter indeterminado o el del elevado porcentaje de empleo informal en el país²⁸.

5.39. En cuanto a su arraigo familiar, hay dos aspectos que el A quo evaluó y, a partir de ello, concluyó la inexistencia de tal arraigo: el primero, referido al hecho de que no tiene esposo ni hijos, siendo que, de conformidad con el edicto familiar que obra en autos, recién iba a formar un núcleo familiar; y el segundo, referido, fundamentalmente, a que no se acreditó que su señora madre dependa de la procesada.

5.40. Sobre el particular, es de indicar que el hecho de que la procesada Gonzalez Gagliuffi, al momento actual, no se haya casado y/o tenga hijos, es insuficiente, a todas luces, para descartar la existencia de arraigo familiar. Si el hecho de que se encuentre próxima a casarse, da lugar a que varíe su domicilio, dicho peligro procesal es controlable con dictarle la obligación de informar mensualmente sobre sus actividades al órgano jurisdiccional, como parte de una medida coercitiva de comparecencia con restricciones. Es más, conforme señaló la mencionada en su informe sobre hechos durante la vista de causa, la persona con quien contraería matrimonio adquirió un departamento, lugar que sería su residencia habitual, igualmente indicó que ya ha adquirido bienes a su nombre para ocupar dicho departamento, lo cual no fue objeto de cuestionamiento por parte

²⁸ Cfr. Sentencia de Casación recaída en el Recurso de Casación N.º 1445-2018-Nacional, del 11 de abril de 2019, fundamento de derecho segundo.



de la representante del Ministerio Público. Además, existen otros referentes que pueden dar cuenta de tal arraigo

5.41. En cuanto a la relación de dependencia de Mari Luz Gagliuffi Oróstegui, señora madre de la procesada Gonzalez Gagliuffi, respecto a esta última; es de indicar que, más que relación de dependencia, se verifica una relación de parentesco especialmente estrecha y afectiva, la cual implica que la mencionada imputada se encuentra pendiente de los problemas de salud de su madre^{29 30}.

5.42. Sobre el particular, en los actuados aparece la Constancia N.º 19-0140285, de fecha 18 de octubre del presente año, emitida por la empresa Rímac Seguro³¹, en la cual se señala que la procesada Gonzalez Gagliuffi se encuentra afiliada al Plan de Salud contratado por la empresa ENEL Distribución Perú S. A. A. del producto Planes Médicos EPS con póliza E0002545, desde el primero de diciembre del año 2017 hasta la actualidad; y, asimismo, se indica como dependiente de ella a su señora madre. Igualmente, se cuenta con el documento rotulado Pase de Emergencia N.º 10683697, de fecha 24 de agosto del presente año, emitido por la Clínica Internacional³², en el cual se detalla que la señora Gagliuffi Oróstegui fue atendida médicamente gracias al seguro de la empresa Rímac, cuyo plan clínico corresponde a la empresa ENEL Distribución Perú, empresa donde la procesada Gonzalez Gagliuffi laboraba, siendo que esta aparece como titular del seguro. Consta también, en el expediente, que ambas se encuentran aseguradas por la misma póliza de seguro oncológico, la N.º 9993176-56857817³³ y algunos voucher referidos a pagos por medicinas y

²⁹ Folios 517-519 (vuelta).

³⁰ Folio 520.

³¹ Folio 504.

³² Folio 495.

³³ Folio 490.



icios de atención médica de la señora Mary Luz Gagliuffi Oróstegui, documentos en los cuales se consigna el nombre de la procesada Gonzalez Gagliuffi.

5.43. Igualmente, es de considerar que el inmueble donde vive la procesada Gonzalez Gagliuffi conjuntamente con su señora madre, es propiedad de esta última desde el año 2006, de conformidad con la Partida Registral N.º 41921528, por lo que se trata de una casa de familia. Aunado a ello, es de considerar las fotografías correspondientes a celebraciones familiares, en las cuales aparece la procesada Gonzalez Gagliuffi al lado de su madre³⁴

5.44. De ahí que el material probatorio al cual se ha hecho referencia permita sostener que entre la señora Gagliuffi Oróstegui y la procesada Gonzalez Gagliuffi existe la mencionada relación de parentesco especialmente estrecha y afectiva. Además, es de considerar que con el Acta de Verificación domiciliaria³⁵, se comprobó no solo que dicha imputada vivía en la dirección que indicó en su declaración policial³⁶ (calle Gozzolli Norte, N.º 473), sino también que vivía con su señora madre, quien atendió al efectivo policial que realizó la diligencia; asimismo, se tiene en cuenta que su señor padre, según copia del acta de defunción que consta en el expediente³⁷, falleció el 15 de noviembre de 1995.

5.45. Entonces, se determina que la imputada Gonzalez Gagliuffi, pese a que no tiene esposo ni hijos, sí tiene arraigo familiar de calidad en virtud de la especial, estrecha y afectiva relación de parentesco existente entre ella y su señora madre.

³⁴ Folios 334-335.

³⁵ Folio 59.

³⁶ Folios 26 y ss.

³⁷ Folio 486.



5.46. Por otro lado, en cuanto a la voluntad de resarcimiento expresada por la imputada Gonzalez Gagliuffi, se observa que ella y su entorno familiar realizaron acciones al respecto. Así, se tiene lo siguiente: **i)** el Documento de Compromiso de fecha 12 de octubre del presente año³⁸, en el cual Luigi André Gonzalez Gagliuffi, hermano de la procesada Gonzalez Gagliuffi, se compromete a pagar todos los gastos médicos que se requieran para la recuperación del agraviado Luis Miguel Vega Palacios; **ii)** la transacción extrajudicial legalizada notarialmente, de fecha 15 de octubre del año en curso³⁹, en la cual se consigna que la procesada Gonzalez Gagliuffi y Adolfo Godofredo Buitrón Alzamora, padre del agraviado-ociso Christian Agustín Buitrón Aguirre, arribaron a un acuerdo reparatorio consistente en el pago de ciento cuarenta mil soles a favor de la parte agraviada, estableciéndose la forma de pago; y **iii)** la transacción extrajudicial legalizada notarialmente, de fecha 9 de noviembre del año en curso⁴⁰, en la cual se consigna que la procesada Gonzalez Gagliuffi y Vilma Gamarra Tambohuacso acuerdan el pago de mil quinientos soles (la primera a la segunda) en apoyo a su recuperación psicológica. De ahí que sí se verifique intención y materialización de hacerse cargo y cubrir económicamente los daños ocasionados.

5.47. Y en cuanto al riesgo de fuga por conducta procesal de la parte imputada o pertenencia a una organización criminal, es de anotar que lo segundo se descarta liminarmente en tanto que no es parte de la imputación tal forma de actividad criminal. Y respecto a la conducta procesal de la procesada Gonzalez Gagliuffi, se tiene que no solo cumplió con brindar su declaración

³⁸ Folios 186.

³⁹ Folios 648-649.

⁴⁰ Folios 583-585.



cial oportunamente cuando fue requerida⁴¹, sino además currió a la audiencia de presentación de cargos y de prisión preventiva⁴², pese a no estar obligada a ello.

5.48. Por otro lado, en cuanto al riesgo de obstaculización (la otra faz del peligro procesal), el artículo 270 del Código Procesal Penal precisa que se debe tener en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: i) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; ii) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y iii) inducirá a otra a realizar tales comportamientos. Al respecto, en el caso concreto, no consta ningún elemento que haga presumir objetiva y razonablemente la existencia de tal peligro.

5.49. Con todo, si bien el daño ocasionado resulta especialmente significativo (pérdida de dos vidas humanas y una persona lesionada de gravedad, lo cual siempre es de lamentar) y la pena que se impondría a la procesada Gonzalez Gagliuffi, como resultado de procedimiento, podría ser una de hasta diez años⁴³; también cierto es que los delitos cuya comisión se le atribuye son de carácter culposos, y en estos la consciencia y voluntad del sujeto se restringe a la inobservancia de una determinada norma de cuidado, sin que el resultado haya sido pretendido o buscado por el agente.

5.50. Entonces, luego de evaluar individual y conjuntamente los ya expresados factores del peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria en el presente caso, este Colegiado Superior concluye que no se cumple con el estándar de sospecha grave o fuerte de peligrosismo procesal que

⁴¹ Folios 26 y ss.

⁴² Folios 237 y ss.

⁴³ Cfr. considerando 5.24 de la presente resolución.



se requiere para el cumplimiento del tercer presupuesto material de la prisión preventiva, vale decir, no existe un alto grado de probabilidad de que la procesada Gonzalez Gagliuffi vaya a eludir la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; de ahí que se determine que la resolución venida en grado deba ser revocada. Por lo que, toda vez que la inconcurrencia del mencionado presupuesto material de la prisión preventiva determina la infundabilidad del requerimiento, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a otros cuestionamientos de la defensa en su recurso.

D. Sobre la medida coercitiva personal a dictar en el presente caso

5.51. Por último, es de señalar que si bien no es posible dictar prisión preventiva a la procesada Gonzalez Gagliuffi en tanto que no se alcanza el estándar de sospecha fuerte o grave respecto al peligrosismo procesal, sí es del caso imponerle medida coercitiva de comparecencia con determinadas restricciones al subsistir cierto grado de peligro de fuga en atención, fundamentalmente, a la magnitud del daño que, como consecuencia del hecho, se ocasionó, y en tanto que dicha medida coercitiva fue contemplada por la propia defensa en su recurso de apelación.

5.52. Resulta pertinente señalar que mediante el Decreto Legislativo N.º 1229, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre del 2015, se dispuso la entrada en vigencia de, entre otros preceptos legales, los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal de 2004, los cuales regulan, respectivamente, la comparecencia restricciones y las restricciones a la libertad personal que, como parte de dicha medida coercitivas personal, pueden ordenarse; de ahí que, en línea de principio, corresponda la aplicación de la indicada normatividad a la presente incidencia.



. Con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1119, la comparecencia con restricciones –que era de aplicación en distritos judiciales en los cuales aún no rige el Código Procesal Penal de 2004 como sucede con Lima– se encontraba regulada en el artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991 (articulado que llegó a entrar en vigencia), precepto legal que contempla en su último párrafo la posibilidad de dictar, como parte de la comparecencia, impedimento de salida del país, siendo que –según precisa la norma legal– dicha medida debe motivarse y no podrá exceder el tiempo de 4 meses.

5.54. En tanto que en el Código Procesal Penal de 2004 el impedimento de salida del país no se encuentra regulado como parte de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones (artículos 287 y 288); sino, como medida coercitiva autónoma, en sus artículos 295 y 296 (preceptos legales aún vigentes en el distrito judicial de Lima), caracterizándose, en esta normatividad, por dictarse a solicitud del fiscal y previa audiencia. En virtud de ello, se determina que el extremo del artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991, que faculta al órgano jurisdiccional a dictar impedimento de salida del país como una restricción en régimen de comparecencia, sin necesidad de pedido fiscal ni audiencia previa, no se opone al contenido de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal de 2004 (inexistencia de antinomia insalvable) y, consecuentemente, se encuentra vigente en el distrito judicial de Lima; tanto más si con dicha medida “el imputado no es privado de modo absoluto de su libertad personal, solo relativamente de su libertad deambulatoria dentro del país (...), de suerte que está en la posibilidad de realizar sus actividades



en forma muy próxima a la normalidad, es decir, no constituye una afectación sustancial en su vida cotidiana"⁴⁴.

5.55. Por ello, este Colegiado Superior, en atención a los elementos de convicción existentes, que vinculan a la procesada Gonzalez Gagliuffi con el hecho materia de imputación, y al peligro procesal subsistente, considera pertinente dictar impedimento de salida de país en contra de la mencionada por el plazo de cuatro meses.

5.56. Igualmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 288 del Código Procesal Penal de 2004, en virtud al considerable movimiento migratorio que registra la procesada Gonzalez Gagliuffi en los últimos años⁴⁵, a que cuando dicha imputada laboraba llegó a percibir una remuneración mensual de seis mil soles⁴⁶, y en virtud de la gravedad del daño que fue ocasionado⁴⁷; es del caso imponerle el pago de una caución económica proporcional a su situación particular, el cual deberá efectivizarse antes de que sea puesta en libertad⁴⁸.

E. Consideraciones finales

5.57. La responsabilidad penal o la absolución de una persona respecto a una determinada imputación o acusación penal se establece en una sentencia, acto procesal o tipo de resolución que emite un órgano jurisdiccional al final del proceso penal. De

⁴⁴ Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, fundamento jurídico N.º 41.

⁴⁵ Folio 194.

⁴⁶ Folios 399 y ss.

⁴⁷ Sobre el particular, es de indicar que el artículo 289 del Código Procesal Penal establece que la caución se determinará teniendo en cuenta, entre otros, la condición económica del imputado, la gravedad del hecho, etc. Si bien dicho precepto legal no es aún de vigencia adelantada a nivel nacional –por lo que la normatividad de la caución económica aplicable a la presente incidencia es la regulada en el artículo 183 del Código Procesal Penal de 1991 (articulado vigente)–, sí corresponde tenerlo en cuenta como pauta de interpretación en atención a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 02748-2010-PHC/TC, de 11 de agosto del 2010 (considerando décimo).

⁴⁸ Cfr. Sentencia de Casación recaída en el Recurso de Casación N.º 1145-2018-Nacional, del 11 de abril de 2019, parte resolutive.



ar responsabilidad penal, la sentencia será de sentido denatorio; caso contrario, la sentencia será absolutoria. Así lo exige el principio o garantía constitucional de la presunción de inocencia.

5.58. Una resolución que se pronuncia respecto a un requerimiento de prisión preventiva no es una sentencia, sino un auto que resuelve un incidente que se promueve en el curso del proceso penal, sin que lo resuelto en el incidente de prisión preventiva afecte el proceso penal, cuyo objeto –así se encarcele o no preventivamente a la parte procesada– seguirá siendo determinar si la parte procesada que se trate cometió el hecho punible que se le atribuye en las circunstancias descritas en la imputación.

5.59. Entonces, así como la resolución emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima, que determinó el encarcelamiento preventivo de la procesada Gonzales Gagliuffi, no la condenó o declaró su responsabilidad penal por los hechos que se le imputa; tampoco, la presente resolución, que le dicta la medida coercitiva personal de comparecencia restrictiva –lo cual le permitirá afrontar su proceso penal en libertad–, está archivando el proceso o absolviendo a la mencionada de la imputación que se la hace.

5.60. En la presente incidencia de prisión preventiva, en la decisión que se está adoptando con la presente resolución, se consideró, fundamentalmente, la exigencia de sospecha fuerte o grave en torno al peligrosismo procesal, que estableció como estándar de conocimiento, en línea de principio, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de noviembre del presente año (doctrina legal)⁴⁹. Para lo cual, se valoraron,

⁴⁹ Cfr. considerando cuarto de la presente resolución.



fundamentalmente, los aspectos referidos a los arraigos de la procesada Gonzalez Gagliuffi, su expresión de voluntad de resarcimiento, su conducta procesal y la modalidad culposa del delito imputado, sin que la gravedad de la pena o la magnitud del daño ocasionado determinen, sin más, la imposición de prisión preventiva, y en tanto que, constitucionalmente, se proscribe su aplicación como adelantamiento de pena.

5.61. Además, con las reglas de conducta impuestas tales como la obligación de no salir del país o el pago de caución económica, se está propiciando, objetivamente, la sujeción de la procesada Gonzalez Gagliuffi al proceso penal que se le sigue.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima:

I. REVOCARON la resolución N.º 2, del 21 de octubre de 2019, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** por la representante del Ministerio Público, y estableció en cuatro meses el plazo de cumplimiento de dicha medida coercitiva para la referida imputada, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los siguientes delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: homicidio culposo agravado, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y lesiones culposas agravadas, en perjuicio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.



EFORMARON la indicada resolución en el extremo señalado y **LARON INFUNDADO** el mencionado requerimiento de prisión preventiva formulado contra **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi**.

III. DICTARON a la procesada **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** la medida coercitiva personal de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **i)** la obligación de no ausentarse de la localidad donde reside sin conocimiento del juez; **ii)** la obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que se le cite; **iii)** la obligación de dar cuenta al juez acerca de sus actividades el primer día hábil de cada mes; y **iv)** la obligación de cancelar por concepto de caución económica la suma de treinta mil soles, la cual deberá depositar en Banco de la Nación y a nombre del Juzgado competente. De conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal (vigente actualmente, según lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N.º 1229, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2015), se imponen tales restricciones bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de dictarle medida coercitiva de prisión preventiva.

IV. DICTARON impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses contra la procesada **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi** por el plazo de cuatro meses. En consecuencia, **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas-Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

V. ORDENARON que, luego de efectivizada la caución, **SE OFICIE** a la autoridad correspondiente del Instituto Nacional Penitenciario



(INPE) para que se proceda a la inmediata libertad de la procesada **Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi**, mandato que se cumplirá siempre que no recaiga sobre la mencionada orden de detención emanada de autoridad judicial competente.

Mendoza Retamozo

Maita Dorregaray

León Velasco